



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 de junio de 2020

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	18001-33-40-004-2016-00234-00
DEMANDANTE	EVELIA TRUJILLO DE ZAPATA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
SENTENCIA No.	08-06-186-2020

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá sobre el fondo del asunto.

II. LA DEMANDA. (F. 28-40 C.1).

La señora EVELIA TRUJILLO DE ZAPATA; por intermedio de apoderado judicial, presentó medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- con el objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones¹ N- 04196 de fecha 02/03/2007, que niega el reconocimiento de la pensión gracia, la Resolución N- PAP 010740 de fecha 27/08/2010 que resuelve el recurso de reposición y la Resolución sin número y de fecha 08/06/2009, expedidas por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se ordene:

1. Que la actora tiene derecho a que la UGPP le reconozca y pague la Pensión Gracia, a los 20 años de servicio y 50 años de edad, a partir del 26/11/2004. Época en la que la docente adquirió el status pensional.
2. Condenar a la U.G.P.P, a que sobre las cuantías indicadas, como la mesada y los factores salariales, se practiquen los reajustes automáticos de Ley a que haya lugar y a partir de la fecha de adquisición del Derecho.
3. INAPLICAR Por Inconstitucional el Artículo 15 Numeral 2 de la Ley 91 de 1989, Por violar ostensiblemente la Constitución Política de Colombia, Artículo 53 y 58, dada La Situación Jurídica Particular y Concretas de la actora, ya que ha consolidado derechos adquiridos antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989.
4. Que se ordene que los dineros reconocidos sean indexados y actualizados conforme el IPC, dándose cumplimiento a lo establecido en los artículos 187, 192 y siguientes del CPACA; además de condenar en costas y agencias en derecho a la accionada.

• **HECHOS:**

Los hechos narrados en el libelo de la demanda, se sintetizan de la siguiente manera:

Indica que la señora EVELIA TRUJILLO DE ZAPATA, nació el 26 de Noviembre de 1954, por lo tanto que a la fecha tiene más de 60 años de edad, perteneciendo al grupo especial de

¹ Resolución N- 04196 de fecha 02/03/2007, que resuelve de manera negativa la solicitud de reconocimiento pensión gracia, resolución N- PAP 010740 de fecha 27/08/2010 que resuelve el recurso de reposición y la resolución sin número y de fecha 08/06/2009, que confirma la resolución No. 04196 de fecha 02/03/2007. (fol. 3-8, 9-13, y 14-1936).



la tercera edad al cual la Constitución y la ley le dan un derecho preferencial frente al colectivo de ciudadanos.

Que la accionante ingresó a laborar por primera vez como docente de carácter oficial Municipal (nacionalizado) en la Institución Educativa CONCENTRACIÓN URBANA DE NIÑAS en el Municipio PUERTO RICO mediante Resolución No. 4 del 1 de Enero de 1975, desde el 01 de Febrero de 1975 hasta el 31 de Enero de 1976 para un total de un (1) año.

Que posteriormente, ingresó a laborar como docente, en la Institución Educativa NORMAL SUPERIOR DE FLORENCIA, en el Municipio de FLORENCIA- CAQUETA conforme a la Resolución No. 12557 de 1983, desde el 29 de agosto de 1983 hasta el 07 de agosto de 2003. Laborando un total de 19 años, 11 meses y 08 días, cumpliendo así el requisito de los 20 años de servicio.

Que la actora fue incorporada en la institución educativa NORMAL SUPERIOR DE FLORENCIA en el Municipio de FLORENCIA- CAQUETA, Mediante Resolución No. 387 de 2003, quien se encuentra laborando allí desde el 08 de agosto de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2003, para un total de cuatro (04) meses, y veintidós (22) días.

Que la accionante es nuevamente incorporada en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL en el municipio de FLORENCIA CAQUETA, mediante Decreto de nombramiento No. 188/2003, desde el 31 de diciembre de 2003 hasta el 31 de marzo de 2004. Laborando tres (03) meses.

Que durante su vida laboral como maestra, la señora EVELIA TRUJILLO DE ZAPATA, laboró 31 años de Servicio, como educadora en sendas Instituciones Educativas, del orden Municipal y Departamental, de manera diligente y abnegada, cumpliendo así con el requisito que trata el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que es estar vinculada antes del 31 de Diciembre de 1980.

Que la accionante al haber ingresado al servicio el día 01 de Enero de 1975 quedó inmersa en los parámetros de la Ley 43 de 1975, la cual nacionalizó la educación y de conformidad con las Leyes 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933 y Ley 91 de 1989 que gobiernan la pensión gracia las cuales exigen 20 años al servicio de la educación municipal, departamental, distrital o nacionalizada al haber cumplido 50 años de edad, el 26 de noviembre de 2004, se hizo acreedora a este derecho prestacional en virtud de las citadas leyes.

Que la Secretaria de Educación Departamental de FLORENCIA CAQUETA, de manera dolosa o mal informada ha expedido los Tiempos de Servicio y en el formato en la casilla que titular del REGIMEN DE PENSIONES ha señalado como su vinculación como Nacional la cual no corresponde a la Realidad; de ahí genera que LA UGPP, se fundamente que la maestra EVELIA TRUJILLO DE ZAPATA, es de carácter nacional desconociendo la realidad fáctica, y los derechos adquiridos por el educador.

Que el 02/03/2006, por primera vez la actora radicó solicitud de Reconocimiento y Pago de la Pensión Gracia, por tener ya una prestación causada, para lo cual la U.G.P.P, profirió la resolución No. 4196 de 2007, negando dicha pretensión.

Que posteriormente interpuso acción de tutela, con la se interrumpió la prescripción de la acción, la cual fue resuelta por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LERIDA TOLIMA, bajo el radicado No. 2007-028, quien mediante fallo proferido el 23 de Abril de 2007, en su parte resolutive, falla: PRIMERO “TUTELAR como MECANISMO TRANSITORIO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD CON EL MINIMO VITAL a los docente EVELIA TRUJILLO DE ZAPATA CC. 40755956 vulnerados por la CAJA EICE, a través de su representante legal”

Que la UGPP profirió la resolución No. PAP 010740 de fecha 27/08/210, por medio de la cual resuelve un recurso de reposición, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución No. N- 4196 de 2007, en la cual señala a folio 4 a párrafo 3 “que de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal antes señalado y teniendo en cuenta que el Juez de Tutela en el fallo de



fecha 17 de Agosto de 2006, ordena el reconocimiento de una prestación a la cual no le asiste derecho alguno, esta entidad se ABSTIENE de dar cumplimiento a lo ordenado por el mencionado despacho judicial, dando aplicación al artículo 40 Numeral 6 de la constitución política que a la letra reza : interponer acciones públicas en defensa de la constitución y ley ordena privilegiar el orden superior, pues conforme a la doctrina contenida en la sentencia No. C-836 del 09 de Agosto de 2001, emanada de la CORTE CONSTITUCIONAL: el constituyente estableció la prevalencia de la constitución sobre las demás normas jurídicas, esta jerarquía normativa implica que la ley misma debe ser interpretada a partir de valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la constitución.

Que la mora en el reconocimiento y pago de la pensión gracia, ha generado un grave detrimento en la calidad de vida de la actora.

- **NORMAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Como normas vulneradas, del libelo de la demanda se extraen las siguientes:

De la Constitución los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 29, 46, 48, 53, 58, 125, 228, 336.

Ley 116 de 1928, Artículo 6

Ley 114 de 1913,

Ley 6 de 1945 artículo 17 y 29

Ley 91 de 1989, artículo 1, 15

Ley 43 de 1975

Ley 4 de 1966, artículo 4.

Ley 1743 de 1966, artículo 5

Ley 812 de 2003, artículo 81

Decreto 3752 de 2003, artículo 2

Ley 1151 de 2007. Artículo 160.

La Ley 114 de 1913.

Ley 116 de 1928,

Ley 37 de 1933, artículo 3

Ley 4ª de 1966, artículo 4º dispuso:

Decreto 1743 de 1966, artículo 5º

La Ley 65 de 1946

Como causales de nulidad del acto administrativo demandado, plantea, la falsa motivación en la expedición de los actos administrativos demandados.

Sustenta el concepto de violación señalando que conforme el precedente judicial del H. Consejo de Estado se debe atender a la ley más favorable en materia laboral pues dicha corporación en sentencia de fecha 10 de Febrero de 2011, Radicado N- 68001-23-15-000-2003-02176-01 (0281-09) señaló que “... No obstante, una nota característica en materia pensional de los docentes es que éstos se pensionan atendiendo a la fecha en que se vincularon al sector educativo, prerrogativa que aún se conserva con la expedición del Acto legislativo 01 de 2005”, atendiendo que la accionante ingresó a laborar el 01 de Enero de 1975. Por lo tanto, a ella le asiste el derecho a la pensión gracia, la cual es un derecho prestacional causado, por cuanto fue a partir del 26/11/2004, época en la que la docente adquirió el status pensional, dado que contaba con 50 años de edad y más de 20 años de servicio a la educación haciéndose destinataria de dicha ley, con la garantías que también contempla la Ley 91 de 1989, “PERSONAL NACIONALIZADO, siendo los docentes vinculado por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976, y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la ley 43 de 1975, señalando que la pérdida de continuidad no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional.

Finalmente cita, un aparte jurisprudencial de un pronunciamiento del Consejo de Estado Subsección “B” Rad N-25000-23-25-000-2002-00528-01 de Febrero 02 de 2006, M. P Dr. Tarsicio Cáceres Toro, del cual refiere “Los Educadores que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la Pensión Gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, si a diciembre 31/80 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con anterioridad a 1981, ...”

Finalmente solicita se despachen de manera favorable las pretensiones de la demanda.



III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (fl. 52-57 C 1).

Manifiesta oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicando que el acto administrativo demandado en su producción no existieron vicios por cuanto fue expedido por autoridad competente observando las ritualidades exigidas por la ley, encontrándose debidamente motivado con fundamentos jurídicos señalados en la ley y la jurisprudencia.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

- **ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE (Fol. 104-109).**

Reitera los argumentos expuestos en la demanda, citando las normas jurídicas que contienen el reconocimiento de la pensión jubilación gracia, e indicando que se encuentra probado que la actora ingresó a laborar desde el 01/01/1975 hasta el 31/01/1976, para volverse a vincular con posterioridad a partir del 29/08/1983, estando trabajando al 31/12/1989, siéndole aplicable los requisitos existentes en las leyes 114/1913, 116 de 1928 y 37/1933, y por lo tanto debe reconocérsele el derecho a la pensión gracia, por lo que solicita se accedan a las pretensiones de la demanda.

- **ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA (Fol. 102-103).**

Indica que la actora no cumple con los requisitos que la ley 114 de 1913 exige para el reconocimiento de la pensión gracia pues pretende sumar tiempos aportados de carácter nacional y la ley exige 20 años de servicios departamental, distrital, municipal o nacionalizado, teniendo en cuenta que para acceder a la pensión gracia no es posible computar tiempos del orden nacional, toda vez que se evidencia certificado proferido por la Coordinación de Educación del Caquetá, consecutivo No. PENG-016/2006 de fecha 08/02/2006, mediante el cual se establece que la actora laboró para el Estado desde el 01/02/1975 al 31/01/1976 con vinculación NACIONAL, así mismo se observa certificado proferido por el Municipio de Florencia de fecha 22/02/2006, en la cual se observa que la docente laboró en la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán, dentro de los periodos del 29/08/1983 al 07/08/2003, así mismo del 08/08/2003 al 30/12/2003, del 31/12/2003 al 31/03/2004, del 01/04/2004 al 31/03/2005 y del 01/04/2005 al 22/02/2006, con vinculación como nacional en forma continua, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la prestación ya que los tiempos nacionales no son válidos para el reconocimiento de la pensión gracia, por lo que se puede inferir que bajo tales tiempos de servicios hubo participación de los recursos de la nación, por lo tanto no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114/1913, así como lo reiterado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia 699 del 26/08/1997, MP el Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda y la Corte Constitucional en Sentencia C-479 de 1998, C-954 de 2000, T-218-2012.

Finalmente indica que ratifica las decisiones contenidas en los actos administrativos demandados, y por tanto solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

- **Ministerio público:** guardó silencio en esta etapa procesal

V. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para dirimir en derecho el presente litigio, en razón a la naturaleza de los hechos, el último lugar de la prestación del servicio, y la cuantía del asunto, de conformidad con los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-. (Ley 1347 de 2011).

- a) **Problema jurídico.**

¡Determinar si la señora EVELIA TRUJILLO DE ZAPATA le asiste el derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, le



reconozca y pague la pensión de jubilación gracia, por reunir los requisitos exigidos en las Leyes 11/1913, 116/1928 y 375 de 1933?

b) Marco jurídico y jurisprudencial del reconocimiento de la pensión de jubilación gracia.

La Ley 114 de 1913, en su artículo 1, estableció que los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, a su vez, la misma norma en el numeral 3 del artículo 4, prescribió que para ser acreedor a la gracia de la pensión, era preciso que el interesado, entre otras cosas, comprobara “*Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...*”.

Posteriormente se expidió la Ley 116 de 1928, que extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública, autorizando a los docentes, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 6², en la mentada ley.

En tal sentido, se expidió la Ley 37 de 1933, la cual extendió el beneficio de la pensión gracia a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalados en la ley en establecimientos de enseñanza secundaria; entendiéndose de esta manera que dicha prestación no se limitó únicamente a los maestros de primaria, sino que cobijó a quienes hubiesen prestado sus servicios como normalistas o inspectores, completándose el tiempo de servicios prestado en secundaria o incluso haber laborado solo en este nivel.

Posteriormente se expidió la Ley 43 de 1975, a través de la cual se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías y estableciéndose que “*La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación. En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley*”³.

Finalmente la Ley 91 de 1989, en su artículo 15 Numeral 2, literal a), limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales, al señalar textualmente la norma en mención que:

“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación.”

Disposición anterior, que fue objeto de análisis por la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 26 de agosto de 1997, n° S-699, siendo C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, consideraciones que fueron acogidas por la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 30/11/2017, dentro del expediente con radicado No. 68001-23-33-000-2014-00101-01(4635-14), siendo CP el Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, fijando los lineamientos respecto de la pensión gracia así:

“[...] También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de

² “Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.”

³ Artículo 1 de la Ley 43 de 1975. La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación. En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley.

1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (...) siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos”. Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley. [...]”

Refiriendo en aquella oportunidad que “la pensión gracia se basó en las precarias circunstancias salariales en que se encontraban los docentes pertenecientes a las citadas instituciones educativas, en cuanto los salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de las entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida. De tal suerte, que se constituyó en un beneficio a cargo de la Nación tendiente a menguar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, respecto a los educadores con nombramiento realizado por el Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores”⁴.

Posteriormente en reciente pronunciamiento, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP el Dr. CARMELO PERDOMO CUETER, en sentencia de fecha 21 de junio de 2018, proferida dentro del proceso con Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-14) CE-SUJ2-011-18, unificó sentencia en materia del reconocimiento de la pensión gracia, haciendo las siguientes precisiones:

.-Frente a la Finalidad de la Pensión Gracias, afirmó:

“(...)”

“El propósito de esta pensión fue compensar los bajos niveles salariales que percibían los profesores de primaria de las entidades territoriales respecto de las asignaciones que recibían los docentes vinculados directamente con la Nación; tal diferencia surgía porque, en virtud de la Ley 39 de 1903, la educación pública primaria estaba en cabeza de los municipios o departamentos, en tanto que la secundaria lo era a cargo de la Nación.”

.-Frente a los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia, adujo que:

“Para el reconocimiento y pago pensión gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que la regula, entre los que se encuentran, **haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años y que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; haber cumplido cincuenta años de edad; y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.**”

.-Frente a la clasificación del personal docentes, realizó la siguiente distinción:

El artículo 1.º de la Ley 91 de 1989, categoriza y define a los docentes oficiales de la siguiente manera:

- i) **Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno nacional.
- ii) **Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1.º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.
- iii) **Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1.º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

La importancia de la anterior clasificación radica en que se constituye en el punto de partida de la Administración y los jueces de esta jurisdicción para evaluar si el docente interesado tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión gracia.

⁴ Conclusión expuesta por el alto tribunal en la sentencia de fecha 30/11/2017, dentro del expediente con radicado No. 68001-23-33-000-2014-00101-01(4635-14), siendo CP el Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS.



En cuanto al personal **nacional** la regla es clara. Tanto el marco jurídico que rige la aludida prestación como la doctrina legal en la materia son explícitos en advertir **que los docentes nacionales no tienen derecho a su reconocimiento, y que el tiempo laborado en esa condición no se puede computar con el servido en calidad de educador nacionalizado o territorial.** (Negrillas y cursivas del Despacho).

Por su parte, se entiende por personal **nacionalizado** (i) aquel que siendo territorial antes del 1.º de enero de 1976 fue objeto del proceso de nacionalización iniciado con la expedición de la Ley 43 de 1975; y (ii) los que a partir de esa fecha se hayan vinculado a una plaza de aquellas que fueron nacionalizadas en virtud, también, del aludido proceso adelantado por la norma en cuestión (Ley 43 de 1975).

Entre tanto, debe entenderse por personal **territorial** el vinculado por entidades de ese orden a partir del 1.º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975; esto es, que la plaza a ocupar haya sido creada de forma exclusiva por el ente local y los gastos que esta genere se cubran con cargo a su propio presupuesto.” (...)

Finalmente se puede concluir, que la pensión gracia establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, fue concebida como prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a un grupo de docentes del sector público, esto es, a los maestros de educación primaria de carácter territorial o local; sin embargo al expedirse las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se extendió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden, por constituirse en un privilegio gratuito a cargo de la Nación quien realiza el pago, sin que el docente hubiese trabajado para ella.

Ahora bien, conforme lo expuesto, procederá el Despacho a verificar si la señora EVELIA TRUJILLO DE ZAPATA cumple con los requisitos establecidos en las normas antes expuestas, es decir, si acreditó los 20 años de servicio continuos o discontinuos en la docencia oficial del orden territorial y/o nacionalizada; cuenta con los 50 años de edad, y durante su vinculación como docente demostró un excelente desempeño y una buena conducta, para determinar si le asiste derecho el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación.

c) Caso en concreto.

Pretende el actor se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones⁵ No. 04196 de fecha 02/03/2007, que resuelve de manera negativa la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia a la actora; la resolución PAP 010740 de fecha 24/08/2010 que resuelve el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes el acto recurrido, expedida por el Gerente General de CAJANAL y la resolución sin número y de fecha 08/06/2009, que reitera la Resolución No. 04196 del 02/03/2007, negando las pretensiones de la accionante y confirmando en todas sus partes los actos atacados, expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL en Liquidación.

Por su parte la entidad accionada indica que la actora no cumple con los requisitos establecidos en la ley para efectuar el reconocimiento de la pensión gracia, toda vez que se requiere haber estado vinculado antes del 31/12/1980 como docente con vinculación departamental, distrital, municipal, nacionalizado, situación que no cumple la accionante como quiera que su vinculación fue del orden nacional y por tal razón no tiene derecho a reconocimiento alguno.

Así las cosas el Despacho procederá a establecer si la accionante cumple con los requisitos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, esto es, que su vinculación como docente sea de carácter territorial y/o nacionalizado, que su vinculación se haya efectuado antes del 31/12/1980, que haya servido como docente por el lapso de 20 años, que cuente con 50 años de edad y que haya mostrado una buena conducta durante su vida laboral.

⁵ Resolución N- 04196 de fecha 02/03/2007, que resuelve de manera negativa la solicitud de reconocimiento pensión gracia, resolución N- PAP 010740 de fecha 24/08/2010 que resuelve el recurso de reposición y la resolución sin número y de fecha 08/06/2009, que confirma la resolución No. 04196 de fecha 02/03/2007. (fol. 3-8, 9-13, y 14-1936).



1. Haber cumplido los 50 años de edad, al momento de solicitar el reconocimiento de la prestación.

De las pruebas allegadas al expediente, se observa que la señora EVELIA TRUJILLO DE ZAPATA, nació el día 26 de noviembre de 1954⁶, cumpliendo 50 años el día 26/11/2004, por lo que para la fecha en que solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia, esto es el día 02/03/2006⁷, contaba con 52 años de edad, reuniendo de esta manera el primer requisito exigido por la Ley.

2. Haberse vinculación como docente departamental, distrital, municipal o nacionalizado, antes del 30 de diciembre de 1980 y contar con 20 años de servicio.

Se evidencia que la accionante inicialmente se vinculó como docente de primaria, en la Concentración Urbana de Puerto Rico Caquetá, para el año electivo de 1975, a través de la Resolución No. 004 del 01/01/1975⁸, suscrita por el Inspector Nacional de Educación del Territorio del Caquetá, y se posesionó el día 01/02/1975 ante el Inspector Nacional de Educación⁹ del Caquetá.

De lo anterior, se establece que ésta vinculación de la accionante, es de carácter territorial, atendiendo lo dispuesto en el artículo¹⁰ 3 de la Ley 93 de 1903, la cual estableció que la instrucción primaria se costeaba con los fondos públicos, será gratuita y estará a cargo de los Gobiernos Departamentales, mientras que la educación secundaria¹¹ estaría a cargo de la Nación.

Que posteriormente la accionante volvió a vincularse en el sector docente, como maestra práctica docente de la Normal Nacional de Florencia, Caquetá conforme se evidencia el acta de posesión visible a folio 27 del expediente, en la cual se observa que su nombramiento fue realizado conforme la Resolución No. 12557 del 02/08/1983 del Ministerio de Educación Nacional.

Así mismo, se observa que la actora conforme el Formato Único para la Expedición de Certificados de Historia Laboral que reposa a folios 20-21 del expediente, se encuentra establecido que su tipo de vinculación es de orden nacional y que ha tenido la siguiente vinculación laboral:

Acto administrativo	Fecha posesión	Desde	Hasta	Tiempo de servicio A/M/D
Decreto No. 12557 del 02/08/83	29/08/83	29/08/83	07/08/2003	19/11/08
Resolución No. 387 del 08/08/2003	08/08/2003	08/08/2003	30/12/2003	0/04/22
Decreto No. 188 del 31/12/2003	31/12/2003	31/12/2003	31/03/2004	00/03/00
Decreto No. 153 del 01/04/2004	01/04/2004	01/04/2004	31/03/2005	01/00/00
Decreto No. 181 del 01/04/2005	01/04/2005	01/04/2005	13/01/2008	02/09/13

⁶ Conforme la Cedula de Ciudadanía visible a folio 2 y archivo No. 3 del CD que contiene el expediente administrativo de la actora, visible a folio 70 del expediente.

⁷ Según antecedentes de la resolución No. 04196 del 02/03/2007. Fol. 3-8 y archivo No. 2 del CD que contiene el expediente administrativo de la actora, visible a folio 70 del expediente

⁸ Fol. 22-24 del expediente

⁹ Fol. 25 del expediente

¹⁰ **Art. 3º** La Instrucción Primaria costeadada con fondos públicos será gratuito y no obligatoria. Estará a cargo y bajo la inmediata dirección y protección de los Gobiernos de los Departamentos, en consonancia con las Ordenanzas expedidas por las Asambleas respectivas, e inspeccionada por el Poder Ejecutivo nacional.

¹¹ **Art. 4º** La Instrucción Secundaria será de cargo de la Nación e inspeccionada por el Poder Ejecutivo.

Esto no obsta para que los Departamentos y Municipios que dispongan de recursos suficientes sostengan establecimientos de enseñanza secundaria.



Decreto No. 28 del 11/01/08	11/01/2008	14/01/2008	09/04/2008	0/02/26
Decreto No. 204 del 10/04/2008	10/04/2008	10/04/2008	10/04/2008	00/00/01
Decreto No. 204 del 10/04/2008	10/04/2008	11/04/2008	11/04/2008	00/10/22
Decreto No III del 27/02/2009	03/03/2009	03/03/2009	24/08/209	00/05/21
Decreto No 370 del 25/08/2009	25/08/2009	25/08/2009	05/10/2009	00/02/00
Decreto No. 416 del 05/10/2009	06/10/2009	06/10/2009	05/11/2009	00/01/00
Decreto No. 438 del 03/11/2009	03/11/2009	06/11/2009	30/11/2009	00/00/24
Decreto No. 438 del 03/11/2009	01/12/2009	01/12/2009	11/01/2010	00/01/10
Decreto No. 08 del 12/01/10	12/01/2010	12/01/2010	12/07/2010	00/06/00
Decreto No. 243 del 22/07/10	13/07/2010	13/07/2010	13/12/2010	00/05/01
Decreto No. 328 del 14/12/2010	14/12/2010	14/12/2010	28/08/2011	00/08/15
Decreto No. 263 del 29/08/2011	29/08/2011	29/08/2011		02/04/05
Total tiempo laborado				31/05/03

Así las cosas, y de conformidad con las documentales aportadas como pruebas al proceso, es del señalar que si bien la accionante tuvo una vinculación antes del año 1980, como docente territorial, lo cierto es que dicha vinculación únicamente duró 1 año conforme la resolución de nombramiento No. 004 del 01/01/1975¹² y el acta de posesión de fecha 01/02/1975; como quiera que posteriormente ingresó nuevamente a la docencia, con vinculación docente del **orden nacional**, del cual se destaca que ha laborado por un lapso de 31 años 05 meses y 03 días, permitiéndole concluir al Despacho que a la luz del inciso I del artículo I de la Ley 91/89, impide efectuar el reconocimiento pensional, dado el carácter excepcional con que fue instituida, pues es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, es decir que la accionante haya prestado sus servicios en planteles departamentales o municipales durante mínimo 20 años, sin lugar a computar tiempos entre los laborados como docente del orden nacional y territorial.

Al respecto, el Consejo de Estado¹³, en relación con el cómputo de tiempo laborado para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, el cual impide que sumen tiempos de vinculación como docente territorial, nacionalizado con el tiempo laborado como docentes del orden nacional, así:

“La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas. De conformidad con la normatividad que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia, es válido concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden

¹² Fol.22-24 del expediente

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA sentencia del 15/03/2012



Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional. (Negrillas fuera del texto original).

Se observa que la señora EVELIA TRUJILLO DE ZAPATA, no logró acreditar los 20 de servicios docentes en centros educativos del orden Municipal, Distrital, Departamental o Nacionalizado, ya que únicamente demostró que tuvo una vinculación como docente territorial en el año 1975 y solo por dicho año lectivo, atendiendo que el tiempo restante con el que pretende se compute para el reconocimiento de la prestación lo cumplió como docente del orden nacional, sin que el mismo pueda utilizarse para dicho efecto, conforme lo establecido en la jurisprudencia antes transcrita.

Así las cosas, si bien la accionante prestó sus servicios como docente territorial con anterioridad al 31/12/1980, su vinculación laboral con posterioridad no resulta efectiva para acceder al reconocimiento de la pensión gracia de jubilación toda vez que, la vinculación de orden nacional de la señora TRUJILLO DE ZAPATA se torna incompatible con la naturaleza de dicha prestación pensional, como quiera que ésta retribución fue concebida exclusivamente para los docentes territoriales y nacionalizados en virtud de las condiciones salariales desfavorables que estos últimos enfrentaban para la época en que fueron expedidas las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928.

De lo anterior, es evidente que a la accionante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación, como quiera que no acreditó el requisito de vinculación como docente territorial o nacionalizada y los 20 años de servicios como tal.

Ahora bien, dentro de las pretensiones expuestas en el libelo demandatorio, propuso la inaplicación por inconstitucionalidad del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por desconocer los artículos 53 y 58 de la Constitución Política, atendiendo que la actora consolidó derechos adquiridos antes de la entrada en vigencia de la Ley 91/89.

Al respecto encuentra el Despacho que no hay lugar de acceder a la pretensión de la actora, como quiera que dicha situación ya fue objeto de control de constitucionalidad¹⁴ por parte de la Corte Constitucional a través de la sentencia C-489 de 2000, en cuya oportunidad realizó el estudio de constitucionalidad del Numeral 2 del Artículo 15 de la Ley 91/1989, en donde determinó que mencionada norma no vulnera derecho fundamental alguno a los docentes ni tampoco desconoce derechos adquiridos, señalando:

“(…) Y en punto concreto a la no vulneración del principio de igualdad ni de derechos adquiridos, se expresó lo siguiente:

"Así mismo, se observa por la Corte que, antes de la nacionalización de la educación primaria y secundaria oficial decretada por la Ley 43 de 1975 para ser cumplida en un período de cinco años, es decir hasta el 31 de diciembre de 1980, existían dos categorías de docentes oficiales, a saber: los nacionales, vinculados laboralmente de manera directa al Ministerio de Educación Nacional; y los territoriales, vinculados laboralmente a los departamentos, en nada se oponía a la Constitución entonces en vigor, que existiera para éstos últimos la denominada pensión gracia, de que trata la Ley 114 de 1913, posteriormente extendida a otros docentes por las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, como tampoco se opone la prolongación de sus efectos en el tiempo para quienes actualmente la disfrutaban, o reunieron los requisitos sustanciales para tener derecho a ella antes del 31 de diciembre de 1980, pues la diversidad del empleador (nación o departamento), permitía, conforme a la Carta, establecer un trato distinto y una excepción al principio general prohibitivo de devengar dos asignaciones del Tesoro Público, situación ésta que resulta igualmente acompasada con la Constitución Política de 1991, pues la norma acusada, en nada vulnera el principio de la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Carta Magna, el cual prohíbe dispensar trato diferente y discriminado por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, nada de lo cual ocurre en este caso.

¹⁴ Sentencia C-621/2015, corte Constitucionalidad, obligatoriedad del precedente. "Respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, "sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta"; (ii) la diferencia entre decissum, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".



La supuesta vulneración al derecho a la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Constitución Política por los apartes de la norma acusada, no existe. En efecto, el legislador, conforme a lo establecido por el artículo 150 de la Constitución Nacional, en ejercicio de la función de hacer las leyes, que asignaba también al Congreso Nacional el artículo 76 de la Constitución anterior, puede regular lo atinente al régimen prestacional del Magisterio, como efectivamente lo ha hecho.

La circunstancia de que, en ejercicio de esa función el Congreso Nacional haya preceptuado que la pensión de gracia creada por la Ley 114 de 1913 para los maestros oficiales de primaria y extendida luego a otros docentes, sólo se conserve como derecho para quienes estaban vinculados al servicio antes del 1º de enero de 1981 *y que no se conceda a los vinculados con posterioridad a esa fecha, no implica desconocimiento de ningún derecho adquirido, es decir, no afecta situaciones jurídicas ya consolidadas, sino que se limita, simplemente, a disponer que quienes ingresaron a partir de esa fecha, no tendrán posibilidad de adquirir ese derecho, que constituía una “mera expectativa la que, precisamente por serlo, podía, legítimamente, ser suprimida por el legislador, pues a nadie se afecta en un derecho ya radicado en cabeza suya de manera particular y concreta, por una parte; y, por otra, si las situaciones fácticas de quienes ingresaron al magisterio oficial antes y quienes ingresaron después del 1º de enero de 1981 no son las mismas, es claro, entonces, que por ser disímiles no exigen igualdad de trato, y que, las consideraciones sobre la antigüedad de la vinculación laboral que se tuvieron en cuenta por el Congreso Nacional al expedir la normatividad cuya exequibilidad se cuestiona, son razones que legitiman lo dispuesto por los apartes del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, objeto de la acusación.”* (Negritillas fuera del texto original)

No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado **todos** los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.

No sucede lo mismo con quienes para esa fecha aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

En razón de lo anotado, se procederá a declarar exequible la expresión acusada del literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer (...)

En relación con lo anterior, y atendiendo al caso concreto, respecto a la posible vulneración al artículo 58 de la CN, esto es, los derechos adquiridos indicados por la accionante, el Despacho encuentra, que no existe vulneración alguna como quiera que para cuando entró en vigencia la ley 91/89, la accionante no se encontraba vinculada como docente territorial o nacionalizada, ya que en el expediente no se acreditó que entre el año 1976 a 1983, esta soportara vinculación alguna como docente territorial, aunado a ello, al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, ésta no cumplía con los requisitos establecidos para el reconocimiento de la pensión jubilación gracia que establecía la referida norma, no evidenciando la vulneración de los derechos adquiridos de la actora.

Ahora bien, en relación con la inaplicación del artículo¹⁵ 53 de la CN, correrá la misma suerte que el artículo analizado en precedencia, como quiera que no se demuestra que el numeral 2

¹⁵ **ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y



del artículo 15 de la ley 91/89, vulnere o desconozca derechos laborales mínimos de los docentes, en atención a lo indicado en la sentencia C-489/2000, citada en precedencia.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la accionante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que amparaba los actos administrativos demandados, y por tanto, estos permanecerán incólumes, por lo que se deberán denegar las pretensiones de la demanda.

VI. CONDENA EN COSTA.

Finalmente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365¹⁶ numeral 5 del CGP, aplicable por remisión expresa en virtud del artículo 188 del CPACA, el Despacho condenará en costas en esta instancia, en el 4% de lo pedido en el libelo demandatorio de la parte vencida en esta sentencia, de conformidad a lo señalado en el N° 1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S., de la Judicatura¹⁷, en lo concerniente a la primera instancia.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante y fijar como agencias en derecho el porcentaje del 4% de lo pedido en el libelo demandatorio de la demanda a la parte vencida en esta sentencia, de conformidad a lo señalado en el N° 1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S. de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión ORDÉNESE expedir a la parte actora, copia de la presente decisión con sus constancias de notificación y ejecutoriada, en los términos del artículo 114 del C.G.P., para efectos de obtener su cumplimiento y procédase a realizar las anotaciones en el programa siglo XXI, archívese el expediente previa liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez.

discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

¹⁶ "ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. (...)"

¹⁷ 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.